



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 FEB. 2019

E-001000

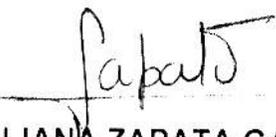
Señor(a)  
NANCY CARVAJAL CASTELLAR  
ROSALBA ROJAS URREA  
Calle 1B N°58-128  
Las Petronitas  
Galapa – Atlántico.

Ref. Auto 00000304

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp. 1401-312

Elaboró M. A. Contratista / Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00000304 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO".**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado N°0002697 del 22 de Marzo de 2018, la Procuraduría 14 Judicial, Ambiental y Agraria de Barranquilla, remitió una queja instaurada por la comunidad sobre vertimientos realizados por la Urbanización Villa Génesis en el Municipio de Galapa – Atlántico.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica el día 17 de Mayo de 2018, con presencia de funcionarios de la secretaria de planeación y desarrollo del Municipio de Galapa – Atlántico, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°000599 del 18 de Junio de 2018.

Que mediante Auto N°000996 del 11 de Julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un proceso sancionatorio en contra de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, en calidad de propietarias de los terrenos donde tiene asiento LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, ubicada en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, por haber omitido iniciar los trámites de obtención del permiso de vertimientos líquidos para la construcción de la mencionada urbanización.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Avisos N°00874 del 06 de Septiembre de 2018, y Aviso N° 000992 del 26 de Septiembre de 2018.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente impulsar el proceso en curso, y determinar si existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con anterioridad, dando cumplimiento al debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

Carvajal

#5  
18-02  
2019

AUTO N° 00000304 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.**

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por **la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental,** previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

#### **DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Japal

AUTO N° 00000304 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.**

acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Los cargos a formular se resumen en los siguientes:

- **Presuntamente generar vertimientos de aguas residuales en la calle 1B No. 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico , sin permiso de vertimientos, en contravención al artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015.**
- **Presuntamente verter, sin tratamiento previo, residuos líquidos que puedan contaminar o poner en peligro la salud de la comunidad vecina de la calle 1B No. 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico.**

Sobre este punto, es necesario precisar que las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, en calidad de propietarias de los terrenos donde tiene asiento LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, omitieron tramitar ante esta Corporación el correspondiente permiso de Vertimientos líquidos, con anterioridad al inicio de las actividades de construcción de la urbanización Villa Génesis.

Es necesario anotar, que las señoras Carvajal y Rojas, omitieron su deber de diligencia y cuidado resultando de esto la construcción de viviendas y el desarrollo de una urbanización sin los permisos necesarios para la operación, específicamente en lo que nos atañe, sin tramitar el Permiso de Vertimientos, generando así una problemática y/o afectación de índole ambiental y social.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una responsabilidad compartida o responsabilidad solidaria, al encontrar que el bien inmueble donde se ejecutaron las obras urbanísticas, es de propiedad de dos personas naturales, las cuales han sido debidamente identificadas a lo largo del presente acto administrativo.

Así las cosas, es posible concluir que la omisión de parte de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, implica per se, la transgresión de normas de carácter ambiental, relacionadas principalmente con la obtención del permiso de Vertimientos, tal como se expone a continuación:

- El Artículo 139 del Decreto 2811 de 1974: *“Artículo 139.- Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados”.*

Japca

AUTO N° 00000304 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.**

- El Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 contempla: *“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.* (...)
- El Artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2010, señala: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De la lectura del anterior marco normativo, se observa que las propietarias del inmueble donde se encuentra la denominada “Urbanización Villa Génesis”, al omitir su deber legal de cuidado, y permitir el establecimiento de dichas construcciones sin los permisos y autorizaciones necesarias (obtener el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales, y verter aguas residuales sin tratamiento), previo al inicio de la construcción de las viviendas, infringieron de manera directa las normas transcritas.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498.

#### **MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas.

Japau

AUTO N° 00000304 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO".**

De lo anotado, puede concluirse que las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, transgredieron las normas de carácter ambiental relacionadas con la obtención del permiso de Vertimientos, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa; teniendo en cuenta las características de la omisión.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498,

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Japui

AUTO N° 00000304 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO".**

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

*"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, por encontrarse presuntamente incumplimiento las disposiciones legales contenidas en el Artículo 2.2.3.3.5.1, y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención del permiso de Vertimientos Líquidos, la prohibición de verter residuos líquidos sin tratamiento previo; toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos a las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- **Presuntamente generar vertimientos de aguas residuales en la calle 1B No. 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico , sin permiso de vertimientos, en contravención al artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015.**
- **Presuntamente verter, sin tratamiento previo, residuos líquidos que puedan contaminar o poner en peligro la salud de la comunidad vecina de la calle 1B No. 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico.**

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N°

*Carvajal*

AUTO N° 00000304 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.**

22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

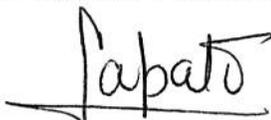
**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**18 FEB. 2019**  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRAIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1401-312

Elaboró M. A. Contratista / Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección